REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0280579
Recurrente: Policía Nacional Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3055

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional Dominicana (PN) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00070 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0280579
Recurrente: Policía Nacional Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional Dominicana, (PN).

2. En el presente recurso figura como parte recurrida [redacted], que no han producido memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 09 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de enero de 2024, mediante telefonema oficial, la oficina del director general de la Policía Nacional, le notificó la destitución de las filas de la Policía Nacional al señor [redacted], quien no conforme con la decisión procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se ordenara el reintegro en sus funciones en su condición de Sargento Mayor [redacted]., con todas sus calidades, atributos y derechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0280579
Recurrente: Policía Nacional Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

adquiridos, así como también que se condenara a la Dirección General de la Policía Nacional y su Director, el [redacted] Dr. [redacted], al pago de una indemnización consistente en veinte millones de pesos dominicanos (RD$20,000,000.000), como justa compensación a los daños y perjuicios causados, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00070, de fecha 5 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 23 de enero de 2024, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el reintegro del señor [redacted], al cargo que ostentaba en las filas de la policía, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE, la solicitud de responsabilidad patrimonial, formulada por la parte recurrente, señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y se ORDNEA a la parte recurrida el pago de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), por los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** EXCLUYE, del presente proceso al Dr. [redacted], en calidad de director [redacted], en calidad de director de la [redacted], y se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0280579
Recurrente: Policía Nacional Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

RECHAZA, la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente [redacted], así como la la solicitud de la parte recurrente, señor [redacted] respecto a la modalidad de ejecución sobre minuta, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Distorsión y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Inobservancia de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, núm. 0030-04-2025-SSEN-00070" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso

8. La parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 25 de julio de 2025 solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación por: a) no haber dado la parte recurrente cumplimiento a las disposiciones

contenidas en los artículos 19 y 20, incluidos sus párrafos, de la Ley núm. 2-23 y b) por ser irregular el acto de emplazamiento, al no haber cumplidos con los requisitos para los domicilios desconocidos.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante el acto identificado con el núm. 207/2025 de fecha 04 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del 1er. Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted] en domicilio desconocido.

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que el alguacil actuante añadió una anotación en la cual indicó que *Nota me traslade a la dirección que indica el acto estando allí hable con Estafany quien es la persona que vive en dicha residencia y me comunicó que no conoce a mi requerido,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0280579
Recurrente: Policía Nacional Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

también me informa que en Sabana Perdida hay tres calles con el mismo nombre, lo cual procedo a trasladarme en una de ellas no existe el número 11-b y en la otra hable con Isabel quien dice no conocer a mi requerido. De lo cual certifico y doy fe.

14. Del análisis del referido acto de emplazamiento se aprecia una irregularidad, puesto que no hay constancia de su recepción en la Procuraduría de la República, incumpliéndose así con las diligencias formales correspondientes a la notificación por domicilio desconocido conforme establece el Código de Procedimiento Civil el cual indica en su artículo 68 que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio;* asimismo, se advierte que el artículo 69 de dicho Código establece la forma en que se realizarán los emplazamientos, dispone en el numeral 7mo., *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

15. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales deben ser realizadas de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus

funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 207/2025 de fecha 04 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del 1er. Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazada en el numeral 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal.

18. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y

de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

19. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0280579
Recurrente: Policía Nacional Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional Dominicana (PN) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00070 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.